EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230010900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO: SAIN AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE, en contra de SAIN AGUIRRE, la cual fue recibida electrónicamente el 24 de febrero del 2023, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230010900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO: SAIN AGUIRRE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE, a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo en contra de SAIN AGUIRRE.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la actora presenta demanda ejecutiva aportando como título ejecutivo certificación saldos adeudados por el señor SAIN AGUIRRE, en calidad de propietario inscrito del Apartamento 2101, Torre 2, ubicado en la calle 99ª # 52-160 de la ciudad de Barranquilla, por la suma de *Ciento Dieciocho Millones Quinientos Doce Mil Ciento Veinte Pesos* ($118.512.120=), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora.

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones, el cual, indica corresponder a la ciudad de Barranquilla. No obstante, se ha señalado que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá D.C en la Cra. 13A No. 38 – 97.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones. Avizorándose en el caso que nos ocupa, que la certificación de saldos traída como como título de recaudo, no ha dispuesto cumplimiento de obligaciones en esta municipalidad. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, el cual establece:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del demandado; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda Ejecutiva del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE, en contra de SAIN AGUIRRE, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

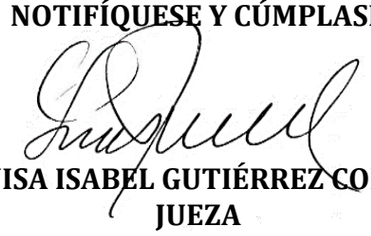

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e749b5ea4cb0213d9cdcc37af4904d6cb35bc3956da8326337d09e97b038c56**
Documento generado en 10/04/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica